

LEY No. 843 **16 OCT. 2003**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 9  
DE LA LEY 191 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE AREAS  
ESPECIALES UBICADAS EN ZONAS DE FRONTERA"

"El Congreso de Colombia

DECRETA"

ARTICULO 1°. El artículo 9° de la Ley 191 de 1995, quedará así:

"Las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales no podrán ser objeto de sustracciones. En las áreas de reserva forestal nacional y otras reservas naturales ubicadas en las zonas de frontera se aplicará la normatividad ambiental vigente, así como también la normatividad específica para la protección de las comunidades indígenas y negras.

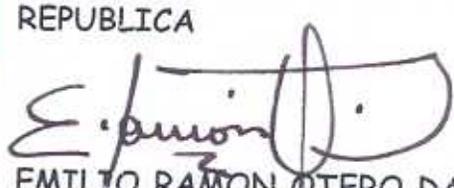
En las áreas de amortiguación del Sistema de Parques Nacionales ubicados en zonas de frontera, se desarrollará con la participación de las autoridades y comunidades indígenas y negras involucradas, modelos de producción ambiental y culturalmente apropiados y se establecerán programas de crédito, fomento y capacitación para el efecto.

ARTICULO 2°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

  
GERMAN VARGAS LLERAS

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA  
REPUBLICA

  
EMILIO RAMON OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



ALONSO ACOSTA OSIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



ANGELINO LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los

16 OCT. 2003



Caroline Barco

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

MARIA CAROLINA BARCO ISAKSON